



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-6-2025

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de junio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dos de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000663, en la que se pidió lo siguiente:

“Respecto de Mariana Rocío Franco Rodríguez y Francisco José Rullán Gutiérrez, solicito: sus Cédulas de funciones”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0163/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/SGAI-982-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia,

enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el siete de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos. En el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1641-2025, enviado a la Unidad General de Transparencia el catorce de mayo de dos mil veinticinco, se pidió una prórroga para emitir el informe requerido.

QUINTO. Informe de Recursos Humanos. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1721-2025, en el que se señala lo siguiente:

“Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico), la Dirección General de Recursos Humanos, es competente para atender la presente solicitud.

Se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, sistemas, bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, así como en los expedientes personales de las entonces personas servidoras públicas y se da respuesta en los siguientes términos:

Por lo que hace a la cédula de funciones de la entonces servidora pública que se menciona en la solicitud, se ubicó una relativa al puesto de Dictaminadora II, la cual se adjunta al presente oficio como anexo único, en versión íntegra, al no contener información susceptible de ser clasificada como confidencial.

Por lo que respecta a la cédula de funciones del exservidor público que se refiere en el requerimiento, se informa que, de la citada búsqueda exhaustiva y razonable no se ubicó el documento solicitado, por lo que, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico).

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad contenido en el segundo párrafo del artículo 7, así como en la fracción X del artículo 8 de la referida Ley General de Transparencia, se hace del conocimiento que, se ubicó



que la persona objeto de requerimiento ocupó el puesto de Dictaminador II, por lo que, las funciones se encuentran a disposición de la sociedad en términos de los artículos 4, párrafo segundo, 11 y 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través del [Catálogo General de Puestos](#) (del que se inserta vínculo electrónico), instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal. En este sentido, la persona solicitante una vez que consulte la fuente de acceso proporcionada, deberá buscar la página 68, donde se señalan las funciones de dicho puesto.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000663 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

SEXTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/SGAI-1057-2025, enviado por correo electrónico el veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintiuno de mayo último y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-145-2025 y se notificó a la persona solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de mayo de este año.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1083-2025 y el expediente electrónico UT-A/0163/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-I/A-6-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-162-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide la cédula de funciones de dos personas específicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Información que se pone a disposición.

Recursos Humanos pone a disposición la versión íntegra de la cédula de funciones correspondiente a una de las personas mencionadas en la solicitud, aclarando que no contiene información que pueda considerarse confidencial.

Por tanto, con el documento que pone a disposición Recursos Humanos se atiende lo que se pide en relación con una de las personas señaladas en la solicitud.

2. Información inexistente.

Respecto de la cédula de funciones de la segunda persona que cita la solicitud, Recursos Humanos informó que no la encontró en los archivos bajo su resguardo, por tanto, es inexistente.

Para analizar la inexistencia del documento referido en este apartado, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4 y 16, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite a aquélla.

En el caso específico, Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 30, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde llevar el control y resguardo de los expedientes

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

personales y de plaza de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En ese sentido, si la instancia competente señaló que en los documentos bajo su resguardo no localizó la cédula de funciones que se pide de la segunda de las personas que se menciona en la solicitud, se puede confirmar que dicho documento no obra en los archivos de este Alto Tribunal.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con el referido documento, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140² de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues, se reitera, conforme a la normativa vigente, Recursos Humanos es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha expuesto que no existe en sus archivos.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar ese documento.

Finalmente, se solicita a la Unidad General de Transparencia que, a manera de orientación, haga del conocimiento de la persona solicitante el enlace electrónico para consultar el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, por ser el documento que menciona las funciones del cargo de

² **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-6-2025

dictaminador II que desempeñó la persona a que se hace referencia en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1 de la última consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

fP0Wfb+TaLrNu1C10HVfUPIu91pxmowWY9gcF74FXRk=

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”